



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1345

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-000445-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A y Cisa S.A. .
DEMANDADOS: Vigilancia y Seguridad Farallones Ltda. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 119 a 133, memorial y anexos, provenientes del apoderado general de la parte actora CISA S.A., solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación parcial del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD FARALLONES LTDA. y GLORIA ARANGO, por PAGO TOTAL de la obligación, pero únicamente en lo que respecta a la demandante CISA S.A. . .

SEGUNDO NO ORDENAR el levantamiento de ninguna de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por cuanto el proceso continúa en lo que tiene que ver con la demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: Sin costas

CUARTO: Sin lugar a cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, por la cuantía del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 071 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 18:00 h. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1344

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00094-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca S.A.
DEMANDADOS: Duberney Villota
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que por auto de la misma fecha se ha dado por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 2 % de las sumas canceladas a la demandante, no indicándose la cantidad en el memorial de terminación. Se tomará como tal el valor de la última liquidación de crédito aprobada equivalente a \$ 355. 276. 467. Oo (170 a 174 del cuaderno 2), lo que arrojaría un arancel de \$ 7. 105. 529. 34. Lo anterior toda vez que la suma de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, 2018, superan el equivalente de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para ese año. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Identificada con Nit. 860-034.594-1, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de \$ 7. 105. 529. 34. El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 071 de hoy
siendo las 8:00 PM., se notifica a las
partes el auto anterior.
24 JUL 2020
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1343

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00094-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Multibanca S.A.
DEMANDADOS: Duberney Villota
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 175 a 181, memorial y anexos, provenientes del apoderado de la parte actora, solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra DUBERNEY VILLOTA y MARÍA DEL PILAR PEÑALOZA HURTADO, por PAGO TOTAL de la obligación. .

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública 5.223 de la Notaría 10 del Círculo de Cali. Ofíciase.

QUINTO: Sin costas

SEXTO : Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 051 de hoy

24 III 2020
siendo las 3:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1346

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-000020-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. .
DEMANDADOS: Gabriel Jaime Echeverri Junca
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 48 y 49 del cuaderno 1, memorial y anexo, provenientes del apoderado de la parte actora, donde informa al despacho el fallecimiento del demandado GABRIEL JAIME ECHEVERRI JUNCA, ocurrido el pasado 20 de enero de 2020, para lo cual aporta el correspondiente registro civil de defunción.

Así las cosas, se ordenará reanudar el proceso , por cuanto este se encontraba suspendido por petición de las partes, e igualmente se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 68, 293, 315 y 320 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR citar al cónyuge supérstite de quien fuera el demandado, señora CLAUDIA LILIANA MONTOYA MAYA, a la dirección aportada. Igualmente, la citada deberá manifestar al despacho oportunamente la existencia o no de herederos, al albacea con tenencia de bienes o curador del demandado fallecido. La parte actora proceda de conformidad a los artículos 315 y 320 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante GABRIEL JAIME ECHEVERRI JUNCA., a costa de la parte actora.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese para lo pertinente. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado N°	01 de hoy
siendo las 8:00 AM, se continúa a las partes el auto anterior.	
24 JUL 2020	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1342

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005- 2004-00008-00
DEMANDANTE: Martha Doris Lopera Ramírez
DEMANDADOS: María Josefa Villamizar de López
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folio 47 del cuaderno 2, solicitud de actualización de los oficios de desembargo ordenados en este asunto, a lo que se accederá, por cuanto el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la actualización de los oficios de levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1339

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006- 2013-00354-00
DEMANDANTE: Edificio Centro Seguros Bolivar PH
DEMANDADOS: La Nación – Fondo para la Rehabilitación Social, hoy
Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 261, memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a lo que se accederá, de conformidad lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del Proceso. En consecuencia se:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H. contra LA NACIÓN FONDO PARA LA REHABILITACIÓN E INVERSIÓN SOCUIAL y WILMER SARMIENTO CORDOBA, por PAGO TOTAL de la obligación. .

SEGUNDO ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de embargo de remanentes, procédase de conformidad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: Sin costas

QUINTO : Sin lugar al cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010.

SÉXTO Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 071 de hoy

señores 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-00035-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Prink S.A.S. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 91 a 93, memorial y anexos del apoderado de PRINK S.A.S., en el sentido de aplicar el alivio decretado en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, expedido en virtud de la emergencia sanitaria de todos conocida, consistente en entregar a su representada los títulos judiciales de los dineros que le fueron embargados en este asunto.

Ahora bien, el despacho procederá a negar tal petición, pues de la lectura completa e integral del Decreto 772 de 2020, se tiene que este busca preservar las empresas que se han visto afectadas por la pandemia de Coronavirus o Covid -19 (ver artículos 1 y 4, por ejemplo), caso muy distinto de la acá demandada, quien entró en proceso de reorganización empresarial desde el año pasado, o sea que su crisis económica no tiene que ver con la emergencia sanitaria global.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición de entrega de títulos al deudor, presentada por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 071 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2019-0035
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA
DEMANDADOS: Prink SAS, Claudia Marcela Gómez Aristizábal, Rosa Irma
Gallego de Corrales
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

De conformidad con el escrito presentado por la demandada Prink SAS donde designa apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procede a reconocerle personería.

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la transferencia de los depósitos judiciales descontados para la Superintendencia de Sociedades Intendencia Cali, sin embargo, éste Despacho mediante auto No. 581 del 7 de febrero de 2020 (folio 79), ordenó el pago de los mismos al demandante como abono a la obligación; no obstante verificado el portal del Banco Agrario se observa que no han sido cobrados por tanto se hace necesario dejar sin efecto dicho trámite y proceder al traslado de los mismos.

Conforme a lo anterior, se debe realizar mecanismos que sirvan para hacer desaparecer dicho error, lo que efectivamente constituye una ilegalidad, pues el auto aún en firme no ligan al juez para proveer conforme a derecho, o puede apartarse de ellos cuando observa que lo resuelto no se acomoda a la realidad procesal, pues se trata de una irregularidad con alcances de ilegalidad (Art. 6 del C. de P. Civil hoy Art. 13 C.G.P.), y por ser norma de orden público debe ser de estricto cumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase al Dr. DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ, como abogado identificado con T.P. 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial del demandado sociedad Prink SAS en el presente asunto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto No. 581 de fecha 7 de febrero de 2020, visible a folio 79 del presente cuaderno, por lo expuesto.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunique al Banco Agrario el no pago de los depósitos judiciales descritos en el oficio No. 105811 del 25 de febrero de 2020.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la transferencia de los títulos por valor DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 53/100 MCTE (\$16.877.328,53), a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CALI, para que obre dentro del trámite de Reorganización de la Sociedad Prink SAS, expediente 2019-03-003202. Por la Oficina de apoyo comuníquese lo pertinente.

Los títulos son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002443766	8600343137	EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 11.766.506,29
469030002443767	8600343137	EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 188,98
469030002443768	8600343137	EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	\$ 1.536.828,25
469030002444687	8600343137	EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 910.275,57
469030002444688	8600343137	EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 709.365,90
469030002444689	8600343137	EJECUTIVO BANCO DAVIVIENDA S	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2019	NO APLICA	\$ 1.954.163,54

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 071 de hoy

siendo a las 8:00 p.m., se dicta a las
partes el auto anterior.

24 JUL 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1349

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00554-00
DEMANDANTE: Carlos Arturo Cobo García (Cesionario)
DEMANDADOS: Ana Teresa Toquica de Gaitán
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 319 a 321, memorial y anexos, provenientes del cesionario demandante y de la cedente YESENIA VALLECILLAS, solicitando la autorización de suscripción de escritura pública o dación en pago, a lo que no se accederá porque el documento en mención no se encuentra suscrito por todas las partes del proceso, en este caso la demandada, así como tampoco se dice en qué estado quedará la obligación con respecto a ésta, si totalmente cancelada o con un saldo a su cargo, o incluso a favor.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la petición obrante a folios 319 a 321, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 031 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., comunico a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1350

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2000-00661- 00
DEMANDANTE: Ingenio del Cauca S.A. y otro
DEMANDADO: Ray Augusto Charrupí y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (149) de julio de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, obrante a folios 291 a 293 del cuaderno 7 del expediente, interpuesto por la apoderada de la demandada LIGIA BERTHA CHARRUPÍ JIMENEZ , contra el auto No. 733 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual Se libró mandamiento de pago en el presente asunto, visible a folio 282, ibídem.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que la providencia que sirve como título ejecutivo carece de exigibilidad por cuanto, según manifiesta, está prescrita por haber transcurrido el tiempo que requiere la ley para que se presente este fenómeno extintivo de las obligaciones.

Por tal razón, solicita la revocatoria del mandamiento de pago.

PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante INGENIO DEL CAUCA S.A. y LUIS A. PÉREZ ARBOLEDA, se opone a la revocatoria de la providencia, toda vez que la prescripción no es atribuible a negligencia de su representada.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Ahora bien, en el presente proceso se ejecuta a los demandados por una suma fijada en una providencia judicial, más exactamente una condena en costas, por la suma de \$ 150. 007. 500. Oo, fijadas en el proceso ordinario que fue fallado en contra de los ahora ejecutados.

3. De otro lado, dispone el artículo 430 del C. G. del Proceso, que los requisitos formales contra el título ejecutivo solo podrán discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como en este caso lo hace la apoderada recurrente, quien manifiesta que la providencia en mención no es exigible en razón a estar prescrita.

4. Sin entrar a discutir si la providencia que se ejecuta en este asunto se encuentra prescrita o no, de entrada debe decirse que el recurso no está llamado a prosperar, pues la prescripción, en caso que se presentase, no opera de pleno derecho o por ministerio de la ley sino que requiere ser alegada por el deudor y declarada judicialmente para que haga tránsito a cosa juzgada.

5. Verificado el título ejecutivo, este cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del Proceso, pues contiene una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, es expresa por cuanto menciona los obligados y sus acreedores y exigible porque es una providencia judicial dictada por una autoridad judicial.

6. Así las cosas, si bien es cierto que en escrito aparte la apoderada recurrente se encuentra invocando la excepción de mérito de prescripción a favor de su representada, también lo es que este será tema de debate, de si procede o no, de la sentencia que decida la instancia y no antes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 442 del C. G. del Proceso.

7. Así las cosas, se mantendrá el mandamiento de pago, sin que sea necesario pronunciarse el despacho sobre los argumentos de la parte no recurrente, pues ellos

están encaminados a negar la prescripción, asunto que no es objeto de debate en esta reposición, como ya se sostuvo.

En consecuencia , se

DISPONE:

ÚNICO NO REPONER el mandamiento de pago en lo que respecta a la demandada LIGIA BERTHA CHARRUPÍ JIMENEZ, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 01 de hoy

24 JUL 2024

Desde las 8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1341

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2005-00160-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Róbin Barco Castellanos
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folio 89, constancia de devolución sin entregar del oficio 1087, lo que será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, la constancia de devolución sin entregar del oficio 1087, folio 89, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 071 de hoy
24 JUL 2020
siendo 14:00 M. se comunica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1340

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011- 2008-00301-00
DEMANDANTE: Coomeva Cooperativa Financiera
DEMANDADOS: Miguel Antonio Lenis y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folio 69 del cuaderno 2, solicitud de actualización de los oficios de medidas cautelares decretadas en este asunto, a lo que se accederá, por cuanto el presente proceso se encuentra en trámite.

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR la actualización de los oficios de decreto de medidas cautelares, en los términos solicitados por la memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 071 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 09:04 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2019-00025-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Enrique Motoa Constructora S.A.S. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folios 66 a 70 del cuaderno 1, memorial y anexos, provenientes del apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, aportando el acuerdo de pago a que han llegado con la parte demandada, pero indicando que no constituye terminación del proceso. El mismo se ordenará agregar al expediente y tener en cuenta el abono allí indicado para todos los efectos legales.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA, para todos los efectos legales el acuerdo de pago a que han llegado el FNG S.A. y la parte demandada, que no implica la terminación del proceso, así como el abono por \$ 10. 234. 000. . oo, allí informado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 01 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M. Se anexa a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



751
C.1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1347

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015- 2000-00781-00
DEMANDANTE: Andrea Patricia Vivas Pabón (Cesionaria)
DEMANDADOS: Socorro Arango y otros
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, obra a folio 750, vuelto, constancia secretarial sobre la no contestación del BANCO A.V. VILLAS S.A., al oficio 1.054 de marzo 06 de 2020, por lo que se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que no obra justificación alguna de su contumacia.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte incidentante en nulidad, cartular obrante a folio 749, anverso, se declarará cerrado el debate probatorio y se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que presenten alegaciones sobre las pruebas recaudadas, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso. (Art. 14, ibídem)

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SANCIONAR al BANCO A.V. VILLAS S.S., con multa de OCHO (08) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Oficina de Apoyo proceda a comunicar al sancionado sobre lo acá dispuesto.

SEGUNDO: CERRAR el debate probatorio en el trámite de nulidad.

TERCERO: CORRER traslado a las partes, por el término de tres (3) días, para que presenten alegaciones sobre las pruebas recaudadas. Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 07 de hoy
24 JUL 2020
siendo las 10:15 A.M. se comunica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO